

Año: 2022

Expediente: 15556/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 201 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SANCIONAR EL ACOSO CIBERNÉTICO QUE EXISTE HACIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



12:25hrs

La suscrita Diputada Ana Isabel González González integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pandemia por el COVID-19 facilitó que niñas, niños y adolescentes, utilicen de manera generalizada y cada vez más las tecnologías de la información como herramientas para descubrir el mundo, para ejercer derechos y para acceder a oportunidades de todo tipo.

En México, 50% de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94% usan internet o una computadora.¹

Para una niña o niño, realizar actividades en internet, utilizar teléfonos móviles, buscar información y/o encontrar esparcimiento a través de dispositivos móviles y medios digitales son situaciones cada vez más normales que ocurren constantemente en entornos de conectividad abiertos públicos o privados; estos entornos se encuentran en espacios tradicionales como el hogar, la familia, la

¹ <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes-en-internet#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%2050%25%20de%20las,la%20ni%C3%B1ez%20y%20la%20adolescencia.>

escuela o el espacio público y usualmente tienen mínimas medidas de seguridad y poca o nula supervisión.

Desafortunadamente, el uso de internet no solo trae beneficios, sino que también representa riesgos considerables para la niñez y la adolescencia. Según el Módulo sobre ciberacoso (MOCIBA) 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala que el 21% de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años han vivido alguna forma de ciberacoso en México. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento.²

Queda claro que las tecnologías de la información si bien han creado un nuevo espacio de oportunidades en donde las niñas, niños y adolescentes pueden aprender, jugar y desarrollarse, también han hecho que estén particularmente expuestos a la violencia, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal, además de estar expuestos a diversos delitos entre ellos el delito de acoso sexual cibernético, mejor conocido como “grooming”, el cual es un proceso en donde una persona adulta crea un perfil falso haciéndose pasar por alguien de la misma edad y establece contacto a través de los medios digitales, como redes sociales, consolas de videojuegos o incluso por medio de sus celulares, con el propósito de ganar su confianza y luego acosarlos o controlarlos emocionalmente y chantajearlos con fines sexuales.

Por lo que a través del engaño se ganan su confianza y logran que las niñas, niños y adolescentes se tomen fotos de su cuerpo de manera sugerente, con contenido sexual o pornográfico, mismas que los acosadores utilizan en distintas circunstancias con fines sexuales para satisfacerse a sí mismos o para vender e intercambiar el contenido para que otros las miren. Incluso a veces también solicitan un encuentro físico a través de engaños o amenazas. Por lo que en ocasiones, cuando las niñas, niños y adolescentes aceptan, pueden exponerse a otros tipos de

² https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2020/doc/mociba2020_resultados.pdf

delitos como lo son el abuso sexual, secuestró, víctimas de trata o la explotación sexual.

El Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República, indica que anualmente 21 mil menores son captados en las redes con fines de explotación sexual. Más de 50 por ciento de los delitos en internet se refieren a trata y explotación sexual, por lo que México genera más 60 por ciento de la producción pornográfica en el mundo.

Estas cifras son impactantes y nos alarman como sociedad y como padres de familia, ya que en un descuido nuestros hijos pudieran ser víctimas de este delito, que atenta con su integridad, su sano desarrollo de la personalidad, e inclusive su afectación al derecho a una vida libre de violencia y al acceso y uso seguro de las tecnologías de la información y la comunicación.

En México ya existen algunas disposiciones constitucionales y legales para proteger a las niñas, niños y adolescentes durante su actividad en línea, por ejemplo; la legislación general de protección de niñas, niños y adolescentes contiene disposiciones referidas al derecho a la intimidad y al derecho de acceso al Internet; la legislación de Telecomunicaciones que contiene disposiciones en cuanto a publicidad, contenidos y educación, asimismo la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares contiene en su reglamentación referencias al derecho al olvido. Si bien, dichas normas ya prevén algunas conductas en sus dispositivos normativos, es claro que la legislación en materia de delitos Informáticos contra niñas, niños y adolescentes es cada vez más necesaria y que nosotros como Legisladores debemos de velar por la protección de sus derechos en cualquier medio electrónico.

Es por ello que el objetivo principal de esta iniciativa es **sancionar el acoso cibernético que existe hacia niñas, niños y adolescentes**, inhibir el mal uso de redes sociales, de páginas web y tipificar malas prácticas de "*sexting*" y "*grooming*", que son utilizadas para la obtención de pornografía infantil, así mismo sancionar a las personas adultas que crean un perfil falso y se hace pasar por alguien menor de edad para establecer contacto con niñas, niños, o adolescentes, a través de

dispositivos digitales, redes sociales, videojuegos, a través de sus teléfonos, tabletas o computadoras para solicitarles material sexual o incitarlos a tener un encuentro personal, que los pondría en inminente riesgo de ser víctimas de otros delitos como lo son el abuso sexual, secuestró, víctimas de trata o la explotación sexual.

Por lo que para ejemplificar mejor mi propuesta, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTICULO 201 BIS 2.- SE SANCIONARA CON PENA DE 10 A 14 AÑOS DE PRISION Y DE 500 A 3,000 CUOTAS DE MULTA:</p> <p>I.-A QUIEN CON O SIN FINES DE LUCRO, FIJE, IMPRIMA O EXPONGA DE CUALQUIER MANERA, LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA REALIZADOS POR PERSONA MENOR DE EDAD;</p> <p>II.-A QUIEN CON O SIN FINES DE LUCRO, ELABORE, REPRODUZCA, DISTRIBUYA, VENDA, ARRIENDE, POSEA, ALMACENE, ADQUIERA, PUBLICITE O TRANSMITA MATERIAL QUE CONTENGA ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA REALIZADOS POR PERSONA MENOR DE EDAD;</p> <p>III.-A QUIEN PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMAGENES, FIJAS O EN MOVIMIENTO, DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE HAYAN SIDO LLEVADOS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD; Y</p>	<p>ARTICULO 201 BIS 2.- ...</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>III.-A QUIEN PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMAGENES, FIJAS O EN MOVIMIENTO, DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE HAYAN SIDO LLEVADOS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD;</p>

IV.-A QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES Y EN EL ARTICULO 201 BIS.

IV.-A QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES Y EN EL ARTICULO 201 BIS;

V. A QUIEN PERMITA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL ACCESO A PERSONAS MENORES DE EDAD A ESCENAS, ESPECTÁCULOS, OBRAS GRÁFICAS O AUDIOVISUALES DE CARÁCTER PORNOGRÁFICO, INCLUYENDO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN;

VI. EL QUE, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, VENDA, DIFUNDA O EXHIBA MATERIAL PORNOGRÁFICO ENTRE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO; y

VII. A QUIEN SIENDO UNA PERSONA MAYOR DE EDAD POR MEDIO DEL ENGAÑO, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, SIMULE SER UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, CON EL PROPÓSITO DE SOLICITAR U OBTENER DE ESTA, IMÁGENES, AUDIOS, VIDEOS, O GRABACIONES DE VOZ CON CONTENIDO SEXUAL EXPLICITO U ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN LAS QUE PARTICIPE, O CON LA FINALIDAD DE CONCERTAR UN ENCUENTRO O ACERCAMIENTO FÍSICO, PARA OBTENER

	CONCESIONES DE ÍNDOLE SEXUAL O MATERIAL AUDIOVISUAL CON CONTENIDO EXPLÍCITO.
	<p align="center">TRANSITORIOS:</p> <p>ÚNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.</p>

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por modificación las fracciones III y IV y por adición de las fracciones V, VI Y VII, del Artículo 201 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 201 BIS 2.- ...

I a II...

III.-A QUIEN PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR IMAGENES, FIJAS O EN MOVIMIENTO, DE ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA QUE HAYAN SIDO LLEVADOS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD;

IV.-A QUIEN DIRIJA, ADMINISTRE O SUPERVISE CUALQUIER TIPO DE BANDA U ORGANIZACION POR SI O A TRAVES DE TERCEROS, CON EL PROPOSITO DE QUE SE REALICEN LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFIA MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES Y EN EL ARTICULO 201 BIS;

V. A QUIEN PERMITA DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL ACCESO A PERSONAS MENORES DE EDAD A ESCENAS, ESPECTÁCULOS, OBRAS GRÁFICAS O AUDIOVISUALES DE CARÁCTER PORNOGRÁFICO, INCLUYENDO LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN;

VI. EL QUE, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, VENDA, DIFUNDA O EXHIBA MATERIAL PORNOGRÁFICO ENTRE PERSONAS MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO; y

VII. A QUIEN SIENDO UNA PERSONA MAYOR DE EDAD POR MEDIO DEL ENGAÑO, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, SIMULE SER UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, CON EL PROPÓSITO DE SOLICITAR U OBTENER DE ESTA, IMÁGENES, AUDIOS, VIDEOS, O GRABACIONES DE VOZ CON CONTENIDO SEXUAL EXPLÍCITO U ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN LAS QUE PARTICIPE, O CON LA FINALIDAD DE CONCERTAR UN ENCUENTRO O ACERCAMIENTO FÍSICO, PARA OBTENER CONCESIONES DE ÍNDOLE SEXUAL O MATERIAL AUDIOVISUAL CON CONTENIDO EXPLÍCITO.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Monterrey, NL., a 20 de 2022



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

